

vas del veinte por ciento y ochenta por ciento, los permisos de investigación de hidrocarburos que a continuación se describen:

Expediente número trescientos sesenta y cinco.—Permiso «Galicia F», de cuarenta y dos mil trece hectáreas, y cuyos límites son: Norte, cuarenta y cuatro grados cero dos minutos N.; Sur, cuarenta y tres grados cuarenta y cinco minutos N.; Este, tres grados veintiséis minutos O., y Oeste, tres grados treinta y seis minutos O.

Expediente número trescientos sesenta y seis.—Permiso «Galicia E», de cuarenta y dos mil treinta y siete hectáreas, y cuyos límites son: Norte, cuarenta y cuatro grados cero cero minutos N.; Sur, cuarenta y tres grados cuarenta y tres minutos N.; Este, tres grados dieciséis minutos O., y Oeste, tres grados veintiséis minutos O.

Expediente número trescientos sesenta y siete.—Permiso «Galicia D», de cuarenta mil ochocientas doce hectáreas, y cuyos límites son: Norte, cuarenta y tres grados cincuenta y ocho minutos N.; Sur, cuarenta y tres grados cuarenta y tres minutos N.; Este, tres grados cero cinco minutos O., y Oeste, tres grados dieciséis minutos O.

Expediente número trescientos sesenta y ocho.—Permiso «Galicia C», de cuarenta mil ochocientas veintitrés hectáreas, y cuyos límites son: Norte, cuarenta y tres grados cincuenta y siete minutos N.; Sur, cuarenta y tres grados cuarenta y dos minutos N.; Este, dos grados cincuenta y cuatro minutos O., y Oeste, tres grados cero cinco minutos O.

Expediente número trescientos sesenta y nueve.—Permiso «Galicia B», de treinta y nueve mil seiscientos cincuenta y dos hectáreas, y cuyos límites son: Norte, cuarenta y tres grados cuarenta y seis minutos N.; Sur, cuarenta y tres grados cuarenta y un minutos N.; Este, dos grados veintidós minutos O., y Oeste, dos grados cincuenta y cuatro minutos O.

Expediente número trescientos setenta.—Permiso «Galicia A», de cuarenta y una mil seiscientas doce hectáreas, y cuyos límites son: Norte, cuarenta y tres grados cuarenta y nueve minutos N.; Sur, cuarenta y tres grados cuarenta y dos minutos N.; Este, un grado cincuenta y ocho minutos O., y Oeste, dos grados veintidós minutos O.

Artículo segundo.—Los permisos de investigación a que se refiere el artículo anterior quedan sujetos a todo cuanto dispone la Ley para el Régimen Jurídico de la Investigación y Explotación de Hidrocarburos de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho, el Reglamento para su aplicación de doce de junio de mil novecientos cincuenta y nueve, así como a las ofertas presentadas por los solicitantes que no se opongan a lo que se especifica en el presente Decreto y a las condiciones siguientes:

Primera.—Los titulares quedan obligados a realizar en labores de investigación, durante los dos primeros años de vigencia de los permisos, las inversiones mínimas siguientes:

Expediente número trescientos sesenta y cinco.—Permiso «Galicia F», doscientas diez mil sesenta y cinco pesetas oro.

Expediente número trescientos sesenta y seis.—Permiso «Galicia E», doscientas diez mil ciento ochenta y cinco pesetas oro.

Expediente número trescientos sesenta y siete.—Permiso «Galicia D», doscientas cuatro mil sesenta pesetas oro.

Expediente número trescientos sesenta y ocho.—Permiso «Galicia C», doscientas cuatro mil ciento quince pesetas oro.

Expediente número trescientos sesenta y nueve.—Permiso «Galicia B», ciento noventa y ocho mil doscientas sesenta pesetas oro.

Expediente número trescientos setenta.—Permiso «Galicia A», doscientas ocho mil sesenta pesetas oro.

Durante los siguientes años de vigencia de los permisos, las titulares estarán obligadas a invertir, como mínimo, en las áreas que conserven en vigor, la cantidad de dos coma cinco pesetas oro por hectárea y año, contados por años completos.

Segunda.—En el caso de renuncia parcial o total a los permisos, las titulares deberán justificar debidamente, a plena satisfacción de la Administración, haber invertido en las áreas abandonadas, como mínimo, las cantidades señaladas para ellas en la condición primera anterior.

De no efectuar dicha justificación, si la renuncia fuese parcial, se estará a lo dispuesto en el artículo ciento cuarenta y tres del Reglamento, pero si la renuncia fuese total, ingresarán en el Tesoro la diferencia entre la cantidad realmente justificada, a juicio de la Administración, y la cantidad total señalada en la condición primera.

Tercera.—Las peticionarias deberán presentar, para su aprobación por la Administración, en el plazo de treinta días, contados a partir de la publicación del presente Decreto en el «Boletín Oficial del Estado», el convenio de colaboración, en el que se designará el representante común a través del cual se desarrollarán sus relaciones con la Administración y en el que se establecerán las normas para el régimen de administración y contabilidad, como si se tratara de una sola persona jurídica.

La validez de la adjudicación de los permisos a que se refiere este Decreto está supeditada a la aprobación de dicho convenio por la Administración. Si el convenio de colaboración es aprobado, las Empresas participantes serán titulares de los permisos mancomunada y solidariamente, teniendo cada una de ellas el carácter de titular a todos los efectos de la Ley de veintiséis

de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho y disposiciones complementarias.

Cuarta.—De acuerdo con el contenido del artículo treinta y tres del Reglamento de doce de junio de mil novecientos cincuenta y nueve, las condiciones primera y tercera constituyen condiciones esenciales, cuya inobservancia lleva aparejada la caducidad de los permisos.

Quinta.—La caducidad de los permisos de investigación será únicamente declarada, según el artículo ciento sesenta y tres del Reglamento, por causas imputables a las titulares y por implicar de hecho dicha caducidad la renuncia de éstas a los permisos, será de aplicación lo dispuesto en el artículo ciento cuarenta y cuatro del Reglamento de doce de junio de mil novecientos cincuenta y nueve.

Artículo tercero.—Se autoriza al Ministerio de Industria para dictar las disposiciones necesarias para el cumplimiento de lo que en este Decreto se dispone.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintinueve de octubre de mil novecientos setenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Industria,  
JOSE MARIA LOPEZ DE LETONA  
Y NUÑEZ DEL PINO

*CORRECCION de errores del Decreto 2261/1971, de 18 de septiembre, por el que se declara urgente la ocupación de los terrenos necesarios para la instalación de la factoría de la «Compañía Española para la Fabricación de Acero Inoxidable, Sociedad Anónima» (ACERINOX), en el área del Campo de Gibraltar.*

Advertidos errores en el texto remitido para su publicación del mencionado Decreto, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 229, de fecha 24 de septiembre de 1971, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En la página 15508, tercer párrafo del artículo segundo, línea 8, donde dice: «... pasado año...», debe decir: «... corriente año...», y en la última línea del cuarto párrafo, donde dice: «... cuatrocientos cuarenta y siete mil trescientos veinte...», debe decir: «... cuatrocientos cuarenta y tres mil setecientos veinte...».

*RESOLUCION de la Dirección General de Energía y Combustibles por la que se autoriza a «Saltos Unidos del Jalón, S. A.», el establecimiento de la línea de transporte de energía eléctrica que se cita y se declara en concreto la utilidad pública de la misma.*

Visto el expediente incoado en la Delegación Provincial de este Ministerio en Zaragoza a instancia de «Saltos Unidos del Jalón, S. A.», con domicilio en Zaragoza, avenida de Madrid, número 123, solicitando autorización para instalar una línea de transporte de energía eléctrica y la declaración en concreto de la utilidad pública de la misma, y cumplidos los trámites reglamentarios ordenados en el capítulo tercero del Decreto 2817/1968, sobre autorización de instalaciones eléctricas, y en el capítulo tercero del Decreto 2819/1968, sobre expropiación forzosa y sanciones en materia de instalaciones eléctricas, y Ley de 24 de noviembre de 1969.

Esta Dirección General de Energía y Combustibles, a propuesta de la Sección correspondiente de la misma, ha resuelto:

Autorizar a «Saltos Unidos del Jalón, S. A.», el establecimiento de una línea de transporte de energía eléctrica a 45 KV. de tensión, simple circuito; conductores, cable aluminio-acero de 147,1 milímetros cuadrados de sección cada uno; aisladores, de cadena, y apoyos, de hormigón armado centrifugado; longitud total de la línea, 52,256 kilómetros, de los cuales 43,113 kilómetros afectan a la provincia de Zaragoza y los restantes a Soria; origen, en la actual línea Zaragoza-Gallur (Zaragoza); propiedad de «Eléctricas Reunidas de Zaragoza, S. A.», y final, en el parque de transformación, tipo intermedia, existente en Agrades (Soria, 45/15 KV. En el tramo comprendido entre esta subestación y el apoyo número 309 la línea será de doble circuito a 45/15 KV. Capacidad de transporte, 4.500 KVA.

La finalidad de esta línea será la de garantizar el actual suministro de energía eléctrica en una amplia zona abastecida por la Empresa peticionaria en las provincias de Zaragoza y Soria y atender la demanda existente en la misma.

Declarar en concreto la utilidad pública de la instalación que se autoriza a los efectos señalados en la Ley 10/1968, sobre expropiación forzosa y sanciones en materia de instalaciones eléctricas, y en su Reglamento de aplicación, aprobado por Decreto 2819/1968, de 20 de octubre.

Lo que comunico a VV. SS. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. SS. muchos años.

Madrid, 18 de octubre de 1971.—El Director general, Francisco Pérez Cerdá.

Sres. Delegados provinciales del Ministerio de Industria de Zaragoza y Soria.